

Aguascalientes, Aguascalientes,  
**veintiseis de octubre de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **\*\*\*\*\*/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*** **por sí y en representación de la menor \*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de

este juzgado. Además de lo anterior, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Reivindicatoria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* **por sí y en representación de la menor \*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***PRIMERA.- Para que por sentencia interlocutoria decrete su Señoría que el suscrito de manera precautoria y como medida provisional tendré en depósito y resguardo la ocupación, en ejercicio de mi propiedad y en ejercicio de los derechos de padre de mi menor hija, el inmueble de mi propiedad ubicado en la calle \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\*\*\* , DEL CONDOMINIO \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES; SEGUNDA.- Para que por Sentencia firme se declare que el suscrito soy el único y legítimo propietario y poseionario de la casa habitación marcada con el número \*\*\*\*\* del Condominio \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Aguascalientes, inmueble que tiene una superficie de 76.50 METROS CUADRADOS y con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* . Esta propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el número de partida \*\*\*\*\* , con fecha de inscripción diecisiete de octubre del año dos mil once, bajo el calificador \*\*\*\*\* , Volante \*\*\*\*\* , y el***

**Registrado: \*\*\*\*\*.** Y por tanto me corresponde el Pleno Dominio de la misma y por lo cual solicito en **SENTENCIA DEFINITIVA** se dicte que el suscrito ejerceré mi derecho de posesión, propiedad y habitación del inmueble materia del presente litigio a favor del suscrito. Como lo justifico con el testimonio Notarial número \*\*\*\*\* **VOL. \*\*\*\*\***, pasada ante la Fe de la Notaria Pública número **8** de los del Estado **LIC. \*\*\*\*\***, el suscrito soy propietario de la casa habitación marcada con el número \*\*\*\*\* **, correspondiente al lote número \*\*\*\*\***, **del Condominio \*\*\*\*\***, de esta Ciudad de **Aguascalientes**, inmueble que tiene una superficie de **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS; TERCERA.-** Para que se condene a la demandada a dejarme ejercer libremente la posesión Real y Material que se detalla y que se describe en el apartado que antecede, juntamente con todas sus accesiones; **SEXTA.-** A su vez se me conceda la **REIVINDICACIÓN**, demandado el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se mencionan en el proemio de esta demanda; **SÉPTIMA.-** Se condene a la demandada al pago de gastos y costas dentro del presente juicio.”. Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada \*\*\*\*\* por sí y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , como se acredita con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de dicha menor y que fuera exhibido por la parte actora, que obra a foja ocho de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en

ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que dicha menor es hija del actor y de la demandada, habiendo nacido el día veintidós de julio de dos mil doce, es decir, que la codemandada es madre de la menor demandada y que por ello, así como por las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial y con fundamento en lo que establece el artículo 435 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a ley.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y hechos en que se fundan, invocando como argumento de defensa que la parte actora carece de acción y de derecho para demandarlas pues en convenio celebrado en causa familiar, cedió los derechos del inmueble del cual reclama su reivindicación a su menor hija de nombre \*\*\*\*\*.

V. Establece el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, es únicamente la parte **demandada** quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo del actor \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha quince de septiembre del año en curso fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera ser cierto que con motivo de la relación que sostuvo con la demandada \*\*\*\*\* procreó con la misma a una menor de nombre \*\*\*\*\* y que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis realizó un convenio con la demandada, reconociendo que en el mismo se obligó a ceder todos los derechos del bien inmueble sito en la calle \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\* en esta Ciudad de Aguascalientes a su menor hija de nombre \*\*\*\*\*, convenio que fue elevado a categoría de sentencia, por lo que a razón de dicho convenio la demandada y su menor hija ocuparon el inmueble ya señalado, reconociendo además haber despojado de manera arbitraria a las mismas de la posesión del bien inmueble mencionado; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia certificada las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* de Índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, pues se refieren a copias de actuaciones judiciales, las que se encuentran debidamente certificadas por Servidor Público en ejercicio de sus funciones, el cual se encuentra dotado de fe pública; documental con la cual se acredita que en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince la hoy demandada \*\*\*\*\* promovió demanda de divorcio en contra de \*\*\*\*\*, la cual fue resuelta mediante sentencia definitiva en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes del mismo y se condenó a ambos a cumplir con la clausula del convenio celebrado entre los ex consortes, sentencia que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, citándose a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis se desahogó audiencia de conciliación en la que celebraron en relación a las cláusulas respecto a la Convivencia, Pensión Alimenticia y Compensación, señalándose en el apartado de Pensión Alimenticia el compromiso del hoy actor \*\*\*\*\* de continuar pagando el crédito INFONAVIT respecto de la casa habitación ubicada en calle \*\*\*\*\*, número seiscientos uno, interior cincuenta y uno, del fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta Ciudad de Aguascalientes, obligándose a realizar todos los trámites necesarios a fin de escriturar la casa a nombre de la hija de ambos y además la cesión de todos los derechos que le correspondan respecto de dicho inmueble a la menor \*\*\*\*\*, ello a fin de cumplir con su obligación alimenticia de proporcionar habitación, convenio que se aprobó y se obligó a las partes a estar y pasar por el

acuerdo de voluntades, como si se tratara de sentencia ejecutoriada; promoviéndose además por parte del hoy actor \*\*\*\*\* Incidente de Pérdida de la Patria Potestad y Designación de Guarda y Custodia respecto de la menor hija, en contra de la hoy demandada \*\*\*\*\*, del cual se desprende que dentro del tal incidente aun no se dicta resolución correspondiente, por lo que el derecho de la guarda y custodia, así como que la patria potestad de \*\*\*\*\* la sigue ejerciendo la demandada \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, respecto de las cuestiones que indica la oferente en el punto 5 de su plan probatorio, rendido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Fiscal General del Estado, mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha doce de agosto de dos mil veinte y visto a fojas ciento setenta y siete a doscientos catorce de esta causa, por lo que en observancia a lo señalado por los artículos 281 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tiene alcance probatorio pleno, pues se refiere a un documento emitido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se acredita que las partes dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* lo son \*\*\*\*\* como ofendida y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como imputados por la probable comisión de los delitos de Despojo y Abuso de Confianza.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada, en virtud de lo que arrojan las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo

que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuese en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, el actor \*\*\*\*\*, anexó a su escrito de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Siendo la **DOCUMENTA PÚBLICA** consistente en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública Número ocho de las del Estado, de fecha doce de agosto de dos mil once, la cual obra de la foja diez a la veintinueve de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental de la que se desprende que en la fecha indicada el hoy actor \*\*\*\*\* adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con \*\*\*\*\*, el inmueble relativo al predio \*\*\*\*\* sobre el mismo construida ubicada en la calle \*\*\*\*\*,

número seiscientos uno guión cincuenta y uno, del Condominio Horizontal denominado \*\*\*\*\* I en esta Ciudad de Aguascalientes.

También le es favorable a la parte demandada, las **CONFESIONES EXPRESAS** que vierte el actor en su escrito de demanda, concretamente en el punto tercero de hechos, en donde confiesa que en el convenio celebrado con la demandada se obligó a ceder los derechos de propiedad del inmueble materia de este juicio a su menor hija, así como que en su momento procesal oportuno hará valer en la vía respectiva la revocación de la cesión indicada, confesión que tiene alcance probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y probarse con esto, que en el convenio celebrado en la causa familiar el actor cedió los derechos del inmueble materia del presente juicio a favor de su menor hija \*\*\*\*\* y que a la fecha de presentación de la demanda no había promovido juicio alguno en el que revocara dicha cesión.

La **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la demandada, esencialmente la humana que se desprende, de que correspondía a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que, si de autos no se advierte medio de convicción alguno del que se desprenda que la parte actora es propietaria del inmueble del cual reclama su reivindicación ello se debe a que el mismo no es de su propiedad; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del código multicitado.

**VI.** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada sí justifica su argumento de defensa de que los derechos el inmueble materia de este juicio fueron cedidos a favor de la menor \*\*\*\*\*, atendiendo a lo siguiente:

La demandada por sí y en representación de su menor hija invoca como argumento de defensa que en el convenio celebrado dentro del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto Familiar en el Estado, el hoy actor en forma libre y espontánea le cedió todos los derechos que le correspondían respecto del inmueble materia del presente juicio a su menor hija, así como obligándose a realizar diversos actos respecto a dicho inmueble, la cual resulta **fundada** y, por ende, **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Como se desprende de los documentos ofrecidos como pruebas a los que se les concedió pleno valor probatorio, se encuentra acreditado en autos que, si bien es cierto, el actor \*\*\*\*\* adquirió el inmueble materia del presente juicio el doce de agosto de dos mil once, mediante compraventa celebrada con \*\*\*\*\*, como se desprende de la documental pública relativa a la escritura pública número cinco mil setecientos tres, volumen ciento noventa y cuatro, de la Notaría Pública Número Ocho de las del Estado, no menos cierto es que, igualmente se encuentra acreditado que en los autos del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto Familiar en el Estado, en la audiencia de fecha uno de junio de dos mil

dieciséis, el actor \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\*, celebraron convenio, en el que respecto a la obligación del accionante para con su menor hija de nombre \*\*\*\*\*, en específico en la cláusula segunda, en su segundo párrafo, cedió todos los derechos que le correspondan respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número seiscientos uno interior cincuenta y uno del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, sin que se hubiere acreditado de forma diversa haber adquirido la propiedad de dicho bien inmueble, sino que por el contrario, confiesa en su escrito inicial de demanda que no ha promovido a la fecha de interposición de la misma la revocación de la cesión indicada, por tanto se acredita que el actor no es el propietario del inmueble objeto materia de este juicio.

Justificando lo anterior con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 4°, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los que se transcriben:

**"Artículo 1°.** El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla.

**ARTÍCULO 3°.** La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

**ARTÍCULO 4°.** La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil."

De los preceptos antes referidos se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

**A).** La propiedad del bien por el actor;

**B).** La posesión del bien por la demandada; y,

**C).** La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por la demandada.

Elementos, los cuales deben ser analizados de oficio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.20 J/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil, tesis tres, página sesenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 219230, la cual textualmente establece lo siguiente:

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: **a). La propiedad de la cosa que reclama;** b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

En consecuencia de lo anterior se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir de las demandadas las prestaciones que señala en el proemio de su demanda toda vez que no acredita el primer elemento que se exige para la procedencia de la acción, que es el acreditar por parte del accionante tener la propiedad de la cosa

reclamada y siendo que del documento fundatorio de la acción, el actor no acredita ser el propietario de dicho bien inmueble, elemento de procedibilidad que en el caso no se da por lo anteriormente expuesto, por lo que no procede declarar que le corresponde a \*\*\*\*\* el dominio pleno sobre el inmueble que señala en el proemio de su demanda, por lo que **se absuelve a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman**, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Sin que proceda condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, dado que es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas.

Cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Trigésimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 5/2014 y emitir la tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de dos

mil quince, tomo II, de la materia civil, página mil ciento veintiuno, de la Décima Época, con número de registro 2008887, la cual a la letra establece:

**"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24,

27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no probó la Acción Reivindicatoria que ejercitó.

**SEGUNDO.** Que la demandada \*\*\*\*\* por sí y en representación de la menor \*\*\*\*\* acreditó su argumento de defensa.

**TERCERO.** No procede declarar que corresponde a \*\*\*\*\* el dominio pleno sobre el inmueble que señaló en el proemio de su demanda, en virtud de no haberse acreditado los elementos que para la procedencia de la acción reivindicatoria se exigen.

**CUARTO.** Se absuelve a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

**QUINTO.** No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como

reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO** Notifíquese personalmente

**A S I**, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo Civil del Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte**. Conste.

LSPDL/Miriam\*